



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

SEGUNDA SECCIÓN (CUARTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 127	Ley de Ingresos para el municipio de Sabanilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 128	Ley de Ingresos para el municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	24
Decreto No. 129	Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	90
Decreto No. 131	Ley de Ingresos para el municipio de San Fernando, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	110
Decreto No. 132	Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	137
Decreto No. 133	Ley de Ingresos para el municipio de San Lucas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	160
Decreto No. 134	Ley de Ingresos para el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	179
Decreto No. 135	Ley de Ingresos para el municipio de Simojovel, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	206
Decreto No. 136	Ley de Ingresos para el municipio de Sitalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	236
Decreto No. 137	Ley de Ingresos para el municipio de Socoltenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	257



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 138	Ley de Ingresos para el municipio de Solosuchiapa Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	373
Decreto No. 139	Ley de Ingresos para el municipio de Soyakó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	398
Decreto No. 140	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025	417
Decreto No. 141	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiate, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025	449
Decreto No. 142	Ley de Ingresos para el municipio de Sunuapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	496
Decreto No. 144	Ley de Ingresos para el municipio de Tapalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	524
Decreto No. 145	Ley de Ingresos para el municipio de Tapilula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	546
Decreto No. 146	Ley de Ingresos para el municipio de Tecpatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	581
Decreto No. 147	Ley de Ingresos para el municipio de Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	619
Decreto No. 148	Ley de Ingresos para el municipio de Teopisca, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	637
Decreto No. 149	Ley de Ingresos para el municipio de Tila, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	670
Decreto No. 150	Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	701
Decreto No. 151	Ley de Ingresos para el municipio de Totolapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	754
Decreto No. 152	Ley de Ingresos para el municipio de Tumbalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	772
Decreto No. 153	Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	798
Decreto No. 155	Ley de Ingresos para el municipio de Tuzantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	877
Decreto No. 156	Ley de Ingresos para el municipio de Tzimol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	907
Decreto No. 157	Ley de Ingresos para el municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	934
Decreto No. 158	Ley de Ingresos para el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	973
Decreto No. 159	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1002



Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEOPISCA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**Capítulo II
Presupuesto de Ingresos**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Teopisca, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 649,000.00



1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 125,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ 25,000.00
2.3 PANTEONES	\$ 13,000.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 45,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 18,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	\$ 312,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 54,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 15,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS, Y OTRAS DEPENDENCIAS.	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 14,000.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	



4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	\$ 30,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$ 7,000.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS, Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$ 535,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	\$ 138,552,935.00
6.2 FAFM	\$ 45,526,345.00

**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.-Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos



Tipo de predios	Tipo de códigos	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea	Zona homogénea	Zona homogénea
Riego	Bombeo	0.95	0.00	0.00
	Gravedad	0.95	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.95	0.00	0.00
	Inundable	0.95	0.00	0.00
	Anegada	0.95	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.95	0.00	0.00
	Laborable	0.95	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.95	0.00	0.00
	Arbustivo	0.95	0.00	0.00
Cerril	Única	0.95	0.00	0.00
Forestal	Única	0.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.95	0.00	0.00
Extracción	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.95	0.00	0.00

II.-Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	6.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.-Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	60%

IV.-Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registra Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.-Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.-Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.-Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.-Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.-En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de mediada de actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al 2025, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de mediada de actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del **INSEN, INAPAN** o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.5 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como



base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobernación.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6 unidades de UMA vigentes en el Estado.

Artículo 9.-Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobernación, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de domino.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualizaciones (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitado, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%), sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios,



contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos**

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucros.	0%
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la SHCP.	0%



1. Diversiones y espectáculos públicos ambulantes, tales como opera, operetas, zarzuelas, shows de payasos, ilusionistas, prestidigitadores transformistas y análogos.	6%
2. Corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
3. Conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en edificaciones con fines de lucro.	6%
4. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	6%
5. Los circos espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones que se presenten por temporada tributarán de acuerdo a su tamaño, las siguientes cuotas: Cuota A: \$ 300.00 B: \$ 150.00 C: \$ 85.00	
6. Las Ferias Santorales que se celebren en diversos barrios del Municipio tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana las siguientes cuotas: Cuota A: Ferias de Mayor Asistencia (Esta cuota estará a cargo del Comité de Feria que integre el Ayuntamiento) Cuota B: Ferias de Mediana Asistencia Cuota C: Ferias de Menor Asistencia: (Las últimas dos, estarán a cargo de los Comités de Barrios)	

**Capítulo VI
Impuesto sustitutivo de Estacionamiento**

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sustitutivo de estacionamiento, pagarán sobre lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente ley.

**Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:



Conceptos	Tarifas
1. Alimentos preparados	\$10.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$10.00
3. Frutas y legumbres	\$10.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$10.00
5. Cereales y especies	\$10.00
6. Jugos, licuados y refrescos	\$10.00
7. Los anexos o accesorios	\$10.00
8. Joyería o importación	\$10.00
9. Varios no especificados	\$10.00

II.-Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios; los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta	6%
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	6%

III.- Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuota
1. Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 5.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 5.00
3. Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos.	\$ 20.00
4. Sanitarios	\$ 5.00

Capítulo II Panteones

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
5. Inhumaciones.	2.5 UMA
6. Lote a perpetuidad.	5 UMA



7. Exhumaciones.	2.7 UMA
8. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	2 UMA
9. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	3.1 UMA
10. Permiso de construcción de mesa chica.	1.5 UMA
11. Permiso de construcción de mesa grande.	2 UMA
12. Por traspaso de lotes entre terceros:	
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	1 UMA
13. Retiro de escombros y tierra por inhumación.	1 UMA
14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	1 UMA

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2025, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 70.00 por cabeza
	Porcino	\$ 70.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	\$ 50.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 19.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panales.	\$ 300.00
B) Motocarros	\$150.00
C) Micro buses	\$250.00
O) Auto buses	\$250.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A) Tráiler.	\$ 400.00
B) Torton	\$ 400.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 400.00
D) Autobuses	\$ 300.00



3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A) Camión de tres toneladas	\$ 150.00
B) Pick -up	\$ 120.00
C) Paneles	\$ 120.00
D) Microbuses	\$ 120.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de éste artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuotas
A) Tráiler	\$ 15.00
B) Torton 3 ejes	\$ 15.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 15.00
D) Autobuses	\$ 15.00
E) Camión tres toneladas	\$ 15.00
F) Microbuses	\$ 15.00
G) Pick-up	\$ 15.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 15.00

Para la clasificación por zona se estará a los dispuestos por los artículos 16, de esta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 200.00 mensuales.

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizados por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados, se hará de acuerdo a las tarifas que autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2025, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m². Por cada vez 1 UMA



Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de febrero y julio de cada año.

**Capítulo VII
Aseo Público**

Artículo 22.-Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos en oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 De volumen mensuales.	DE 1 A 15 UMA
B) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual Por cada metro cúbico adicional.	DE 1 A 15 UMA
C) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, Pago único por unidad móvil de un eje De dos o más ejes.	DE 1 A 15 UMA

Los derechos considerados en los incisos A), B) y C), del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Cuotas
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

**Capítulo VIII
Inspección Sanitaria**

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que a su competencia corresponda realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante y previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.



Los derechos por este concepto se pagarán de forma anticipada a la prestación del servicio:

	Concepto	Cuotas
1.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario mensual.	\$ 100.00
2.-	Por expedición de certificado de control sanitario a meretrices (sexo servidoras) mensual.	\$ 100.00

**Capítulo IX
Licencias**

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal:

I.- Licencia de funcionamiento para comercio de nave mayor, de abarrotes, bebidas alcohólicas, servicios bancarios, otros servicios y actividades comerciales.

A) Apertura	\$25,000.00
B) Refrendo	\$25,000.00

II.- Licencia por torre o base estructural dimensión mayor a poste.

A) Apertura	\$50,000.00
B) Refrendo	\$25,000.00

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste de CFE o Telmex.	5 a 7 UMA
B) Torre o base estructural dimensiones mayores a de poste	30 UMA
C) Casetas telefónicas	30 UMA

IV.- Por expedición de licencia anual de funcionamiento para establecimiento con actividades de tortillería. \$ 1,000.00

V.- Por expedición de licencia anual de funcionamiento para establecimiento con actividades de comercio.

A) Franquicias (marcas)	\$ 25,000.00
B) Empresas Grandes	\$ 7,000.00
C) Empresas medianas	\$ 5,500.00
D) Empresas Pequeñas	\$ 1,000.00



E) Licencia de uso del suelo: F.1 Franquicias (marcas)	\$ 5,000.00
F.2 Empresas grandes	\$ 2,000.00
F.3 Empresas medianas	\$ 500.00
F.4 Empresas pequeñas	\$ 500.00

VI.- Licencia por apertura de industrias en general.

a).- Tortillerías	\$ 1,000.00
b).- Purificadoras de agua	\$ 1,000.00
c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 500.00
d).- Centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales	\$ 500.00
e).- Aserraderos	
f).- Gasolineras	\$ 5,000.00
	\$ 40,000.00

VII.- Por el refrendo anual del inciso VI.

a).- Tortillerías	\$ 1,000.00
b).- Purificadoras de agua	\$ 1,000.00
c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 500.00
d).- Aserraderos	\$ 1,000.00
e).- Gasolineras	\$ 35,000.00

VIII.- Licencia por aperturas de hoteles.

a).- Apertura	\$ 6,000.00
b).- Refrendo anual	\$ 2,000.00

IX.- Licencia por apertura de moteles.

a).- Apertura	\$ 4,000.00
b).- Refrendo anual	\$ 2,000.00

X.- Licencia por apertura de deshuesadero de automóviles, camiones, etc.

a).- Apertura	\$4,000.00
b).- Refrendo anual	\$1,500.00

XI.- Licencia por apertura de empresa de señales digitales y análogas televisión por cable y señal de internet.

a).- Apertura	\$5,000.00
b).- Refrendo anual	\$2,000.00

XII.- Licencias por funcionamiento de los diferentes establecimientos del municipio, la cual se desglosa de la siguiente manera: de entronque será determinado bajo dictamen de obras públicas.



XIII.- Licencias por permiso provisional de circulación se cobrará \$ 350.00 por un mes.

XIV.- Derechos de piso de feria \$ 700.00 por metro lineal.

XV.- Licencia para venta de bebidas alcohólicas \$ 1,000.00

XVI.- Carnicerías \$ 2,800.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00
2. Constancia de identidad solicitadas por dependencias nacionales y/o internacionales	\$100.00
3. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 300.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 30.00
5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 30.00
6. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 30.00
7. Por copia fotostática de documento.	\$ 30.00
8. Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos	\$ 200.00
9.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 30.00
10. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente: -Constancias de pensiones alimenticias. -Constancia por conflictos vecinales. -Acuerdo por deudas. -Acuerdo por separación voluntaria. -Acta de limite de colindancia.	\$ 30.00 \$ 30.00 \$ 30.00 \$ 30.00 \$ 30.00
11. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 150.00
12. Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de ventas o consumo de bebidas alcohólicas.	\$ 300.00
13. Por certificación de acta constitutiva y/o firma.	\$350.00
14. Por segregación de documentos.	\$ 350.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo XI
Licencias por Construcciones**

Artículo 26.-La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona «A» Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona «B» Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona «C» Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 600.00
	B	\$ 300.00
	C	\$ 150.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 80.00
	B	\$ 45.00
	C	\$ 30.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 210.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 100.00
	B	\$ 55.00
	C	\$ 33.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20 m2 De 21 a 50 m2		\$ 110.00
		\$ 165.00



De 51 a 100 m2		\$ 220.00
De 101 a más m2		\$ 275.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. Por cada día se pagará según por zona.	A	\$ 55.00
	B	\$ 33.00
	C	\$ 22.00
	A	\$ 11.00
	B	\$ 6.00
	C	\$ 6.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo oficial:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 650.00
	B	\$ 350.00
	C	\$ 180.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 30.00
	B	\$ 25.00
	C	\$ 20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos zona.	A	\$ 1,000.00
	B	\$ 750.00
	C	\$ 500.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos, sin importar su ubicación.		\$ 500.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$ 30.00
	B	\$ 25.00
	C	\$ 20.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización 1.5 al millar sin tomar en cuenta su ubicación		
5.- Licencia de factibilidad para uso y destino de suelo:		
Giro comercial		\$ 2,500.00
Tiendas de autoservicio		\$ 5,000.00
Tiendas departamentales		\$ 6,500.00
6.- Anuncios espectaculares		\$ 2,000.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



Concepto	Tarifa
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 500.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectáreas adicional.	\$ 110.00 \$ 6.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 300.00

V.- Por permiso al sistema de alcantarillado. \$ 700.00

Costo reparación. (Puede variar conforme a dictamen de la Dirección de Obras Públicas previa firma de contrato)

VI.- Permiso de ruptura de calle.	Zona	Tarifaria
	A	DE 5 A 10 UMAS
	B	DE 5 A 10 UMAS
	C	DE 5 A 10 UMAS
		SEGÚN PROYECTO

VII.- Entronque de drenaje \$ 500.00

VIII.- Una toma de agua potable \$ 350.00

IX.- Preinstalación de una toma de agua potable \$ 350.00

PARA EFECTOS DE LAS FRACCIONES V A IX DE ESTE ARTICULO, DEBERÁ CONSIDERARSE EL COSTO DE REPARACIÓN DE LA CALLE QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, MISMO QUE SERÁ CUBIERTO AL MOMENTO DEL PAGO DEL PERMISO QUE CORRESPONDA.

EN CASO DE QUE EL USUARIO DECIDA CUBRIR EL COSTO DE REPARACION POR CUENTA PROPIA DEVERA SOMETERSE A LOS CRITERIOS TECNICOS QUE DETERMINE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.

X.- Entronque de agua,

-pará empresas franquicias, tiendas departamentales y similares \$ 6,000.00

-toma de agua potable \$ 4,000.00

Artículo 27.- Inscripción de contratistas para un ejercicio fiscal.

Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: \$ 5,000.00

Por revalidación: \$ 5,000.00



Capítulo XII
Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 28.- La expedición de permisos para la colocación de anuncios luminosos y espectaculares con estructuras diversas pagaran anualmente por este concepto de acuerdo a la clasificación siguiente:

A) Anuncios luminosos:	
E.1 Franquicias (marcas)	\$ 7,000.00
E.2 Empresas grandes	\$ 4,000.00
E.3 Empresas medianas	\$ 2,000.00
E.4 Empresas pequeñas	\$ 1,000.00
B) Espectaculares con estructuras:	
E.1 Franquicias (marcas)	\$ 5,000.00
E.2 Empresas grandes	\$ 3,000.00
E.3 Empresas medianas	\$ 1,500.00
E.4 Empresas pequeñas	\$ 500.00

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras
Capítulo Único

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 30.- Las contribuciones por la ejecución de obra pública municipal en participación con las empresas constructoras persona física y/o moral que realicen contrato de obra pública y/o convenio para la ejecución de obras de infraestructura social municipal, contribuirán en los términos siguientes:

1.- Por la ejecución de obra pública municipal, el Municipio realizará la retención del 1% (Uno por ciento) de aportación al municipio del importe de cada estimación para realizar obras de desarrollo social municipal.

Título Quinto
Productos
Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 31.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo o de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses diversos de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto Aprovechamientos

Capitulo Único

Artículo 32.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de



bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Zona	Cuotas
Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		\$ 1,000.00
Por ocupación de la vía pública con material, escombro, hasta mantas u otros elementos.	A	\$ 600.00
	B	\$ 300.00
	C	\$ 200.00
Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		\$ 500.00
Por no dar aviso de terminación de obra		\$ 400.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Por infracciones al reglamento de vialidad y transporte del municipio de Teopisca, Chiapas.

1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente:	
A) Por primera vez	10 UMA
B) Por segunda vez	15 UMA
2. Por salirse del camino en caso de accidente	5 UMA
3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	25 UMA
4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	5 UMA
5. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa	10 UMA
6. Por circulación en sentido contrario	6 UMA
7. Por circular sin ambas placas	6 UMA
8. Por conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres	7 UMA
9. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	5 UMA
10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5 UMA
11. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento	5 UMA



12. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección.	5 UMA
13. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	5 UMA
14. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas.	5 UMA
15. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso.	5 UMA
16. Por conducir sin precaución	5 UMA
17. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daño a las propiedades públicas o privadas.	6 UMA
18. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridades competente.	15 UMA
19. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	20 UMA
20. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	5 UMA
21. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados	5 UMA
22. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica. (se aplicará las disposiciones del código penal)	20 UMA
23. Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6 UMA
24. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	15 UMA
25. Por no respetar las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública	5 UMA
26. Por no pararse o detenerse cuando así lo indique el agente de tránsito o señalamiento.	5 UMA
27. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o cuartos delanteros o traseros del vehículo.	5 UMA
28. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	5 UMA
29. Por no respetar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4 UMA
30. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas	5 UMA
31. Por anunciar sin equipo de sonido adecuado o sin autorización	10 UMA
32. Por negarse a entregar documentos en caso de Infracción	5 UMA
33. Por colocar luces o anuncios en vehículos, de tal forma que deslumbren o distraiga	5 UMA
34. Por mover un vehículo accidentado	10 UMA
35. Por colocar señales, boyas, bordos, dispositivos de tránsito sin autorización	10 UMA



36. Por empalmarse con otro vehículo en circulación en un mismo carril	10 UMA
37. Por remolcar vehículos sin equipo especial.	10 UMA
38. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	5 UMA
39. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, sirenas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera exclusivos para vehículos policiales, de emergencia, sin autorización correspondiente.	10 UMA
40. Por carecer de espejo retrovisor	3 UMA
41. Por circular en vehículos con llantas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	5 UMA
42. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad, siempre y cuando el vehículo los traiga de origen.	5 UMA
43. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	5 UMA
44. Por estacionarse en lugares prohibidos	5 UMA
45. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses.	5 UMA
46. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	3 UMA
47. Por estacionarse en sentido contrario.	3 UMA
48. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.	3 UMA
49. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	3 UMA
50. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.	2 UMA
51. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	5 UMA
52. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	10 UMA
53. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	15 UMA
54. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	3 UMA
55. Por circular sin ambas placas.	10 UMA
56. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	3 UMA
57. Por no portar tarjeta de circulación.	5 UMA
58. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	5 UMA
59. Por no obedecer señales preventivas	5 UMA
60. Por no obedecer las señales restrictivas	4 UMA



61. Por no obedecer la señal del alto, siga o preventiva cuando así lo indique el agente de tránsito o cualquiera otra señal.	4 UMA
62. Por circular a más de la máxima velocidad autorizada por la autoridad competente.	5 UMA
63. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	5 UMA
64. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.	5 UMA
65. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	8 UMA
66. Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasajeros sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	8 UMA
67. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar en caso de existir.	5 UMA
68. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas que la autoridad indique.	5 UMA
69. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	7 UMA
70. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	7 UMA
71. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.	5 UMA
72. Por no colocar banderas reflejantes rojas o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5 UMA
73. Por trasportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	5 UMA
74. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autoridad competente.	5 UMA
75. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo.	10 UMA
76. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	8 UMA
77. Por no respetar las tarifas establecidas.	10 UMA
78. Por exceso de pasajeros y sobrecupo.	10 UMA
79. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada.	7 UMA
80. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	10 UMA
81. Por no usar el motociclista y su acompañante casco y anteojos protectores.	10 UMA
82. Por asirse o sujetarse su motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	6 UMA
83. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	8 UMA
84. Por efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas en la vía pública.	10 UMA



85. Por transportar más de dos personas en motocicleta y bicicletas.	15 UMA
86. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	5 UMA
87. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares (se recogerán los objetos)	5 UMA

IV.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como:	\$ 100.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 200.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por el reglamento correspondiente por sacar la basura antes del toque de la campana y/o en días que no hay servicio de limpia.	\$ 500.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 400.00
E) Por quemar de residuos sólidos.	\$ 500.00
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue, Anuncio, retiro y traslado de almacenaje diario.	\$100.00
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto por las autoridades municipales, se cobrará multa de:	\$ 500.00
H) Por infracciones impuestas por las autoridades en materia de parques y jardines y por desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. a. Por desrame: hasta 15 UMA b. Por derribo de cada árbol: hasta 100 UMA	
I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13, de esta Ley, por cabeza	\$ 300.00
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$1,000.00
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$1,000.00
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$2,000.00
M) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos, por no cumplir con el horario establecido, así como los días definidos como ley seca.	DE 50 A 500 UMA



N) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,000.00
O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 2,000.00
P) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 1,000.00

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. \$ 1,000.00

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$ 1,000.00

VII.- Otros -no especificados.

Tipo de multa	Monto	UMA
1. Escandaloso.	\$ 434.28	4
2. Ebrio escandaloso.	\$ 542.85	5
3. Faltas a la moral.	\$ 434.28	4
4. Riña en vía publica	\$ 434.28	4
5. Violencia intrafamiliar	\$ 1,085.70	10
6. Faltas a la autoridad	\$ 1,085.70	10

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales constituye este ramo, los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

1.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Título Octavo. De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 36.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales. Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto. - La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2025 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de los predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades Fiscales Municipales en el presente ejercicio fiscal.

Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.



Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo Primero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo. - Para el presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 unidades de medida de actualización vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 4 fracciones II de la presente Ley.

Décimo Tercero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no propongas la actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Quinto. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.



Décimo Sexto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

